



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**SENTENCIA No. 83**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2019-00424-00  
**Proceso:** Liquidación de sociedad conyugal  
**Demandante:** María del Socorro Fajardo Girón  
**Demandado:** Roque Realpe Agredo

Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Pasa a Despacho el presente asunto para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda respecto al trabajo de partición de la sociedad conyugal conformada entre los señores **ROQUE REALPE AGREDO y MARIA DEL SOCORRO FAJARDO GIRON**, allegado por los apoderados judiciales de las partes de común acuerdo y en consideración a que revisadas las actuaciones de que da cuenta el expediente no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo ya actuado.

**SINTESIS DEL PROCESO**

Presentada la demanda en este asunto, la misma fue admitida a través de auto Nro. 1612 del 12 de Noviembre de 2.019<sup>1</sup>, ordenándose darle el trámite de que trata el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso, y la notificación personal de dicho proveído al señor **ROQUE REALPE AGREDO**.

El demandado concurrió al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, el día 19 de noviembre de 2.019<sup>2</sup>, procediendo dentro del término oportuno a dar contestación a la misma, mediante apoderado judicial<sup>3</sup>.

Debido a la propagación a nivel mundial del virus Covid-19, desde el 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales, los que fueron levantados a partir del 1º de Julio del citado año, según Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 del C.S. de la Judicatura, situación que interrumpió el curso normal del presente proceso.

---

<sup>1</sup> Folio 27

<sup>2</sup> Folio 31

<sup>3</sup> Folio 32-38

En orden al trámite legal del juicio, a través de providencia Nro. 131 del 02 de febrero de 2021<sup>4</sup>, se tuvo por contestada la demanda por parte del demandado y se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que concurrieran al proceso a hacer valer sus créditos, después de lo cual, se señaló como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia de inventarios y avalúos el día 13 de agosto de 2021<sup>5</sup>.

En la fecha y hora previamente señalada, se instaló la audiencia virtual para la presentación de inventarios y avalúos, los apoderados judiciales de las partes previamente remitieron al correo electrónico del juzgado, dos enlistamientos con el mismo contenido, relacionando el mismo bien inmueble como activo y el mismo pasivo social, observándose que no existía controversia alguna, razón por la cual se impartió la aprobación a los citados inventarios y avalúos, designándose a los gestores judiciales de los extremos procesales como partidores en el presente asunto, a quienes se les concedió un término de 15 días para presentar la labor partitiva.

Dentro del término otorgado para tal fin, los apoderados designados como partidores, presentaron mediante remisión al correo electrónico del juzgado, el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal, el que si bien se encontraba suscrito tan solo por la apoderada judicial de la demandante, doctora MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO, similar ejemplar fue remitido desde el correo electrónico del apoderado del demandado, doctor FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, [fabioarturoandrade@hotmail.com](mailto:fabioarturoandrade@hotmail.com), lo que evidencia su aquiescencia.

### **CONSIDERACIONES**

A la liquidación de la sociedad conyugal se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, que se encuentran contenidas en el artículo 1820 del Código Civil, modificado por el art. 25 de la Ley 1ª de 1976, y entre las que cabe destacar aquella relacionada con la terminación del vínculo que dio origen a dicha universalidad. De igual manera por expreso mandato del artículo 523 del Código General del Proceso, cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de la sentencia judicial.

En este orden, dado que de la revisión del trabajo de partición allegado por los gestores judiciales de las partes, se colige que este cumple a cabalidad con los presupuestos que en la materia consagra nuestra legislación civil, en donde se tuvieron en cuenta a plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos, y que revisada la labor partitiva, se concluye que las adjudicaciones realizadas se encuentran ajustadas a derecho, corresponde al Despacho impartir la debida aprobación al mismo, verificándose en su desarrollo los principios fundamentales constitucionales al debido proceso y defensa. De igual manera, se harán las demás declaraciones de rigor pertinentes para este tipo de eventos procesales.

De otro lado, como dentro del presente asunto se solicita cancelar el patrimonio de familia que recae sobre el único bien o partida del activo social de los inventarios y avalúos que fue objeto de partición, inmueble

---

<sup>4</sup> Folio 57

<sup>5</sup> Folio 58

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-67194, constituido con patrimonio de familia inembargable a favor de los señores **ROQUE REALPE AGREDO** y **MARIA DEL SOCORRO FAJARDO GIRON** y de los hijos que llegaren a tener, mediante escritura pública 220 de 25 de mayo de 1988 de la Notaria de Timbío Cauca, previo a resolver tal pedimento, es preciso recordar, que es la Ley 70 de 1931 la que consagra y regula la figura del Patrimonio de Familia, (artículo 4° Modificado por el art. 2, Ley 495 de 1999).

### **Formas de terminación del patrimonio de familia y su regulación en las normas del decreto 019 de 2012**

La ley 70 de 1931 contempla tres maneras de terminar un patrimonio de familia: (i) la cancelación voluntaria y directa del constituyente subordinada a la aquiescencia de su cónyuge y al consentimiento de los hijos menores dado por medio de curador si lo tienen o de uno nombrado ad hoc (art. 23); (ii) la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser gravado con el patrimonio (art. 25), y (iii) la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, o sea en forma ipso iure por la verificación de esta condición de la cual pende y que implica el regreso del bien gravado al régimen del derecho común (art. 29). **(Subrayado fuera de texto)**

#### **2.2. Cancelación de patrimonio de familia inembargable**

Del mismo modo en el que la ley 70 de 1931 determinó el régimen aplicable para la constitución y sustitución del patrimonio de familia inembargable, en su artículo 23 señaló el trámite para la cancelación. Al respecto preceptúa:

**“ARTÍCULO 23.** El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

La posibilidad de cancelación del patrimonio de familia inembargable contempla dos hipótesis bien definidas, de un lado, cuando en consonancia con la norma exista vínculo matrimonial, el consentimiento del cónyuge es indispensable y “no se requiere de intervención judicial porque basta la intervención solemne de los interesados”<sup>22</sup>, y por el otro, cuando haya hijos menores de edad, el consentimiento de estos está supeditado a la intervención de un curador en caso de que este exista, o un curador nombrado ad hoc que se designará en un proceso de jurisdicción voluntaria ante el juez de familia.

(..)

Es decir, la cancelación es un acto fruto de la autonomía privada de los constituyentes y su realización solo está limitada por la ley cuando existen menores de edad, caso en el cual, por su incapacidad, necesitan del remedio de la representación ejercida a través del curador que tengan o, en su defecto, por el que el juez competente les designe. La ley, en este caso, excluye la representación que por ley les corresponde a los padres, para salvaguardar

*los intereses del menor que podrían resultar vulnerados por el interés de estos en obtener la cancelación del gravamen.”*

Así las cosas, este Despacho considera procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo activo, toda vez que se ha allegado al expediente la copia del registro civil de nacimiento del hijo de la ex - pareja, HECTOR FABIO REALPE FAJARDO, en favor de quien se había constituido el gravamen, documento con el cual se constata la mayoría de edad del único beneficiario del patrimonio de familia, toda vez que el descendiente, CARLOS ANDRES REALPE FAJARDO conforme a copia de certificado de defunción aportado, falleció el 22 de mayo de 1999. Por lo anterior, en razón a que ya no hay motivos que conlleven a seguir manteniendo la limitación del dominio de la que se habla, toda vez que este caso cumple con el tercer requisito de la Ley 70 de 1931 que señala (iii) la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, o sea en forma ipso iure por la verificación de esta condición de la cual pende y que implica el regreso del bien gravado al régimen del derecho común (art. 29), se procederá a su cancelación.

#### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN**, elaborado dentro del presente juicio de liquidación de sociedad conyugal, instaurado por la señora **MARIA DEL SOCORRO FAJARDO GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.34.530.675, en contra del señor **ROQUE REALPE AGREDO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.531.477, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en una notaría del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

**TERCERO: DECRETAR** la **CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**, que pesa sobre el inmueble ubicado en la calle 23 N. 5-07 Lote 1 A- Manzana 29 de la Urbanización los Comuneros de esta ciudad, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-67194, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, adquirido mediante escritura pública de compraventa No. 220 de 25 de mayo de 1988 de la Notaria Única de Timbío Cauca.

**CUARTO: COMUNICAR** lo aquí resuelto y para los efectos a que haya lugar, adjuntando copia de la partición y de este fallo, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y para que proceda a la cancelación de patrimonio de familia que aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble antes descrito.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.168 del día 14/10/2020.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81d35ced86133c3a03348dd5c722a38c5199fb690aebb465ee0be7d2ba  
fb9b84**

Documento generado en 13/10/2021 07:39:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**